

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1° Que se ha deducido apelación respecto de la resolución pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile una acción constitucional de protección interpuesta contra esta Corte Suprema, por la negativa a autorizar el juramento como abogada de la persona que recurre;

2° Que el asunto de la referencia plantea la necesidad de elucidar la procedencia o improcedencia de interponer una acción de esa índole respecto de este tribunal. Con relación a ello no puede desconocerse que -en su literalidad-, el artículo 20 no hace distingo ni excepción alguna acerca de la persona o autoridad respecto de quien pueda ejercerse esta clase de acción de rango fundamental. Empero, bien se sabe que el elemento gramatical suele identificarse con un punto de partida para definir el alcance de las disposiciones y que, tratándose de las normas constitucionales en particular, la jurisprudencia y doctrina autorizada han señalado que es preciso analizar también la relación que existe entre la norma a interpretar y el resto de las prescripciones de la Carta Fundamental, de manera que deba existir entre ellas la debida correspondencia y armonía¹. De ahí que debiera descartarse cualquier interpretación que conduzca a un

¹ Aldunate Lizana, E (2010) "La protección al acecho: las consecuencias del abandono de las reglas de interpretación constitucional en el ámbito del recurso de protección". *Pro Jure Revista Derecho Universidad Católica de Valparaíso*; Zapata Larraín, Patricio. Justicia Constitucional, Editorial Jurídica, 2016, pp. 201-203.



extremo indeseado o que reste eficacia a alguna de sus normas;

3° Que, desde la óptica que se viene delineando, cabe enfatizar que la sola sujeción a la literalidad del artículo 20 de la Constitución Política de la República pudiera hacer que la acción de que se trata no tenga límites en cuanto a las personas o autoridades respecto de quienes podría ejercerse, lo que -de aceptarse-, llevaría a contrariar la distribución de funciones y asignación de competencias que la misma Carta Política asigna a los diversos órganos públicos. En efecto, si un juez no puede ni debe controlar las decisiones de otro juez, tampoco debiera hacerlo una Corte respecto de otra Corte, menos posible debe resultar que las decisiones de la Corte Suprema puedan ser revisadas por un tribunal de inferior jerarquía. Un derrotero como ése implicaría dar espacio a un quebrantamiento de la estructura y organización institucional, importaría inclusive una distorsión impropia del sistema recursivo y, todo ello, en términos que significaría aceptar que una Corte de Apelaciones se inmiscuya en atribuciones o competencias que la propia Constitución y la ley han asignado a otro tribunal.

Por estas razones, **se confirma** la resolución apelada de quince de octubre de dos mil veinticinco, **con declaración** que es improcedente la acción constitucional interpuesta por doña Marianella Ovalle Henríquez.



Se previene que el abogado integrante señor Valdivia concurre al acuerdo, pero sólo estuvo por considerar que el examen de admisibilidad del caso no permite advertir la ocurrencia de hechos, actos u omisiones ilegales y arbitrarios potencialmente constitutivos de infracción de derechos constitucionales, toda vez que la Corte Suprema aparece haber actuado en cumplimiento de las reglas legales que rigen la materia. Sin embargo, en la medida que el recurso en análisis no se dirige en contra de actos que sean manifestación de la función jurisdiccional de esta Corte, sino, por el contrario, de atribuciones meramente administrativas, que exigen la intervención de la burocracia interna de la Corte y cuyo ejercicio no supone la observancia de un procedimiento previo que confiera a los interesados plenas oportunidades de defensa de sus derechos o intereses, no puede descartarse de plano el riesgo de abuso, arbitrariedad o ilegalidad, que hace procedente el recurso de protección cuando se ven alcanzados los derechos constitucionales de las personas.

Redacción a cargo del ministro señor Astudillo y la prevención, de su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°44.641-2025.-





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

